

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., seis (6) de julio de Dos Mil Veinte (2020)**

Proceso: Acción de Tutela  
Número: 11001400304920200026900  
Accionante: **MARÍA VICTORIA CRUZ AMAYA**  
Accionado: **CORPORACIÓN DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA VICTORIA CRUZ AMAYA** contra **CORPORACIÓN DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA**, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin que se advierta la existencia de nulidad procesal que impida emitir decisión de fondo.

**I. ANTECEDENTES:**

La actora cimienta su acción, manifestando que, el día 13 de mayo de 2020, envió a la **CORPORACIÓN DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA**, derecho de petición, solicitando copia del contrato laboral firmado, certificación laboral de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 numeral 7 del Código Sustantivo del Trabajo, copia de los soportes de afiliación y pago al Sistema Integral de Seguridad Social, copia de los desprendibles de nómina generados durante toda la relación laboral, copia de los soportes de pago de horas extras, copia de la carta de terminación del contrato, copia de la liquidación laboral, copia del pago hecho por el motivo de liquidación, soporte de la forma de pago de la liquidación (cheque, transferencia electrónica, recibo de caja, etc), copia de procesos disciplinarios; y copia del reglamento interno de trabajo.

Manifiesta que el mencionado derecho de petición fue enviado a través de los servicios postales de 472, guía de envío No. RA261150052CO., siendo efectiva la entrega el 14 de mayo de 2020. Que a la fecha de presentación de la presente

acción de tutela, la sociedad accionada no ha dado respuesta a su petición, a pesar que el término legal ya venció.

## II. PRETENSIONES

Solicita la accionada se amparen sus derechos fundamentales de petición e información, y los demás derechos fundamentales que se encuentren vulnerados con ocasión de los hechos narrados en el escrito de tutela. Ordenar a la empresa accionada **CORPORACIÓN DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA**, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta oportuna a su petición elevada el 13 de mayo de 2020.

## III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado veinticuatro (24) de junio del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

La sociedad accionada **CORPORACIÓN DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA**, solicita denegar la presente acción de tutela, toda vez que, si la accionante no ha tenido posibilidad de conocer las respuestas brindadas a su derecho de petición, es única y exclusivamente atribuible a causa de ella, debido a que una vez remiten las contestaciones a los derechos de petición estas son devueltas.

Pone en conocimiento del Despacho, que antes de los hechos plasmados en el escrito de tutela, la señora **CRUZ AMAYA**, había elevado otro derecho de petición con similares peticiones, solicitud que también había sido contestada, enviado a la dirección suministrada y el cual igualmente fue devuelto.

Solicita negar la acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que acompaña la respuesta dada a la actora y que fue la misma accionante la que con

su actuar negligente o descuidado, originó las circunstancias que reclama como violación al derecho fundamental de petición.

Por último, arguye que, es clara la jurisprudencia constitucional que con este tipo de acciones lo que se busca es la contestación al derecho de petición y no el sentido de la contestación, por lo que estarán atentos a que la peticionaria proceda de conformidad para poder entregarle los documentos por ella solicitados.

#### IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por la señora **MARÍA VICTORIA CRUZ AMAYA**, por lo que solicita se ordene a la accionada brinde respuesta integra y de fondo al derecho de petición incoado.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***.

A su vez la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: ***“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas. Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona***

***podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

***<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.***

***Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.***

***PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.***

***PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.***

**PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.**

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”**

A su vez el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció: **“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:**

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

**Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (negrilla del despacho)

**(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará**

**respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)**”

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estimen convenientes.

Facultad de la que hizo uso la accionante, remitiendo a través de empresa de servicio postal, el día 13 de mayo de la presente anualidad, derecho de petición ante la sociedad accionada, tal como consta en los anexos aportados junto con el escrito de tutela, momento a partir del cual surgió para la empresa accionada **CORPORACIÓN DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA**, la obligación de dar respuesta de fondo a la accionante, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido, entregando copias de lo solicitado o en su defecto señalando las razones que le impiden remitir y expedir copias de los documentos pedidos, debiéndola en todo caso poner en conocimiento de la peticionaria.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 005/11, indicó: **“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:<sup>1</sup> (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.<sup>2</sup> Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición**

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

<sup>2</sup> Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud

*reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.”.*

En relación de copia de los documentos que reposan en la hoja de vida de un trabajador, la Corte Constitucional, en Sentencia T 398 de 2015 expuso: *“En materia de historia laboral, debe tenerse en cuenta que: i) la información que reposa en los archivos del empleador son una referencia para el goce efectivo de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, como sería el caso de la liquidación del empleado al momento de terminar su contrato laboral o el pago de indemnizaciones por despido injusto, así como el acceso a las prestaciones de naturaleza pensional, entre otras. Además, ii) los errores en los datos administrados, su destrucción o deterioro, podrían desconocer otros derechos fundamentales reconocidos en la Carta, si las entidades encargadas de su custodia no adelantan las gestiones necesarias para su corrección u reconstrucción. En consecuencia, la Sala considera que la historia laboral de un empleado reviste una innegable relevancia constitucional, puesto que en ella se encuentra consignada toda la información relacionada con su trabajo, que le permite el reconocimiento de derechos prestacionales, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin. Además, existe una relación directa entre la historia laboral y el ejercicio de los derechos fundamentales de petición y habeas data.*

De lo actuado en el plenario, si bien se observa, que la accionada emitió una respuesta a la petición de la accionada y que esta fue devuelta según certificado emitido por la empresa de correo, lo cierto es que, de un lado dicha respuesta no fue enviada a la dirección física ni a la dirección electrónica suministrada por la petente en su derecho de petición, ni se aprecia que haya expedido y remitido a la señora **CRUZ AMAYA**, las copias de los documentos por ella solicitados en el derecho de petición, esto es, copia del contrato laboral firmado, certificación laboral de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 numeral 7 del Código Sustantivo del Trabajo, copia de los soportes de afiliación y pago al Sistema Integral de Seguridad Social, copia de los desprendibles de nómina generados durante toda la relación laboral, copia de los soportes de pago de horas extras, copia de la carta de terminación del contrato, copia de la liquidación laboral, copia del pago hecho por el motivo de liquidación, soporte de la forma de pago de la

---

planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

liquidación (cheque, transferencia electrónica, recibo de caja, etc), copia de procesos disciplinarios; y copia del reglamento interno de trabajo, luego entonces, no encuentra este despacho justificación alguna de carácter constitucional o legal para que la empresa accionada, se niegue a resolver de fondo y de manera concreta y completa la solicitud elevada por la demandante, remitiendo las copias solicitadas.

Aunado a lo anterior, la mención efectuada por el representante legal de la sociedad accionada bajo el argumento de que la accionante debe pagar para la expedición de los certificados laborales y que debe acercarse a las instalaciones de la compañía previa agendamiento de cita, para que le entreguen copia de los documentos solicitados, resulta contrario a lo señalado por la ley y la jurisprudencia, pudiendo ser los mismos enviados a la accionante a cualquiera de las direcciones (física y electrónica) lo cual hasta el momento no ha acreditado la sociedad accionada, configurándose en sentir de este Despacho una clara y flagrante vulneración al derecho de petición de la señora **CRUZ AMAYA**.

En este orden de ideas, es claro que al no resolver ni comunicar debidamente las peticiones efectuadas por la actora en el derecho de petición, la sociedad accionada vulneró el derecho mencionado, olvidando lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, donde se ha indicado que según la sentencia T-667 de 2011 que el **“derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos<sup>3</sup>: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”**

En este orden de ideas, verificado entonces que a la fecha ya ha transcurrido el tiempo límite otorgado por la ley para resolver la petición presentada

---

<sup>3</sup> La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

ante la sociedad accionada, sin que ésta haya emitido una respuesta completa, de fondo y congruente con lo solicitado, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se tutelara y se ordenara a la **CORPORACIÓN DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta completa, suficiente, congruente con lo peticionado y oportuna, a la petición de la señora **MARÍA VICTORIA CRUZ AMAYA**, remitiendo la misma a las direcciones señaladas por la accionante en su derecho de petición y debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

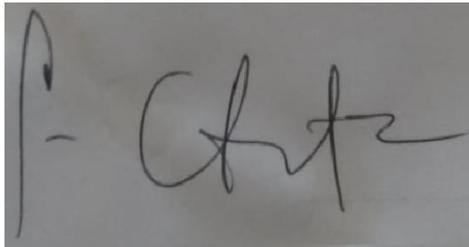
**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARÍA VICTORIA CRUZ AMAYA** contra **CORPORACIÓN DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente determinación.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la sociedad accionada, **CORPORACIÓN DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA**, para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta completa, suficiente, oportuna y congruente con lo solicitado, a la señora **MARÍA VICTORIA CRUZ AMAYA**, expidiendo y enviando las copias solicitadas, y remitiéndolas a la dirección señalada en el derecho de petición, esto es, a la carrera 16 a No. 79 – 94 Piso 6 Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán de esta ciudad y/o a los correos electrónicos [consultorio.juridico@umb.edu.co](mailto:consultorio.juridico@umb.edu.co) o [diego11.dm3736@gmail.com](mailto:diego11.dm3736@gmail.com), debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

**TERCERO.** Notificar esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO.** Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Néstor León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**